

Res. No. 1-99 que aprueba el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, entre el Estado Dominicano y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, por un monto de US\$10,000,000.00.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 1-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo No.674 PG, suscrito entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional y el Estado Dominicano, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por la SRA. ANGELINA BONETTI HERRERA, Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, representado por el DR. SALEH AL-OMAIR, Presidente de la Junta de Directores, mediante el cual dicho Fondo otorga un segundo refinanciamiento de los atrasos acumulados sobre Préstamos otorgados a nuestra República por dicho Organismo desde 1978 hasta 1982. Este Convenio contempla una tasa de interés de un 3.5% más un cargo por servicio de 1% y un plazo total de diez (10) años incluyendo tres (3) años de gracia a partir del 9 de diciembre de 1999, mediante 14 cuotas semestrales iguales y consecutivas ascendentes a US\$714,280.00 cada una y una última por un valor de US\$714,360.00; que copiado a la letra dice así:



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
Intérprete Judicial

YO, LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente autorizada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

PRESTAMO NO. 674 PG

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA

ACUERDO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

FECHADO

ACUERDO, de fecha 9 de diciembre de 1996, entre la República Dominicana (en lo adelante denominada el Prestatario) y el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional (en lo adelante denominado el Fondo).

POR CUANTO, los países miembros de la Opep, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en vía de desarrollo y enterados de la importancia de la

cooperación financiera entre ellos y otros países en vía de desarrollo, han establecido el Fondo para proveer a estos últimos países ayuda financiera en condiciones concesionarias, en adición a los canales bilaterales y multilaterales existentes a través de los cuales los países miembros de la Opep han extendido asistencia financiera a otros países en vía de desarrollo;

POR CUANTO, el Prestatario ha hecho declaraciones con respecto a dificultades para sus pagos externos y el Fondo ha notado que tales dificultades de pagos han impuesto o probablemente impedirán la ejecución de operaciones financiadas por el Fondo y que la asistencia del Fondo al financiar los programas descritos en el Apéndice 1 de este Acuerdo, aliviaría tales dificultades,

POR CUANTO, la Junta Directiva del Fondo ha aprobado el otorgamiento de un Préstamo al Prestatario por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en lo adelante;

POR TANTO, las partes han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.01 Cada vez que se utilicen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera otra cosa, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

- a) “Fondo” quiere decir el Fondo para el Desarrollo Internacional, creado por los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del Acuerdo firmado en París el 28 de enero de 1976, y sus modificaciones;
- b) “Gerencia del Fondo” significa el Director General del Fondo o su representante autorizado;
- c) “Préstamo” significa el Préstamo otorgado en virtud de este Acuerdo;
- d) “Dólares” y el símbolo “\$” significa la moneda de los Estados Unidos de América;
- e) “Programa” significa el programa para el cual el Préstamo es concedido, como se describe en el Apéndice 1 de este Acuerdo y como pueda ser enmendada de tiempo en tiempo esa descripción por acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo.
- f) “Bienes” significa equipo, suministros y servicios requeridos por el Programa. Se considerará que la referencia al costo de los bienes incluirá también el costo de importar tales bienes en los territorios del Prestatario.

- g) “Agencia Ejecutora” significa el Banco Central de la República Dominicana o cualquier otra agencia que pueda ser designada mediante acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo;
- h) “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en la Sección 5.07 de este Acuerdo o que se especifique según la misma;
- i) “Fecha de Efectividad” significa la fecha en la cual este Acuerdo entrará en vigor y efecto.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 El Fondo, por este medio, otorga al Prestatario un Préstamo por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en este Acuerdo.

2.02 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01 y a menos que el Prestatario y el Fondo acuerden en otra forma, los recursos del Préstamo serán utilizados para hacerle frente los gastos en moneda extranjera en que se incurran en virtud de este Acuerdo, en relación al costo razonable de las importaciones, tal y como se describe en el Apéndice, de este Acuerdo.

ARTICULO 3

EJECUCION DEL PRESTAMO

3.01 a) El Prestatario implementará este Acuerdo, y hará que así lo haga la Agencia Ejecutora, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas administrativas, técnicas y financieras aceptables, requeridas para la implementación apropiada del Acuerdo.

b) Particularmente:

- (i) El Prestatario garantizará que todos los servicios, facilidades y personal necesario para la implementación de este Acuerdo estén disponibles para el indicado propósito;
- (ii) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora ponga a disposición, tan pronto como sea necesario, los servicios, facilidades personal y otros recursos que sean requeridos para la implementación de este Acuerdo.

3.02 El Prestatario:

- (a) Mantendrá, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, registros adecuados para identificar los bienes financiados con los recursos del Préstamo, para mostrar el uso de los mismos y para evidenciar el progreso de la implementación de este Acuerdo;
- (b) Suministrará, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, a la Gerencia del Fondo, a intervalos regulares, todas las informaciones que puedan ser razonablemente requeridas por la Gerencia del Fondo, relacionadas con la implementación de este Acuerdo;
- (c) Permitirá a los representantes de la Gerencia del Fondo el acceso a los registros mencionados en el párrafo (a) anterior, y conducir cualquier verificación que tales representantes puedan considerar necesaria; y
- (d) Al ejecutar completamente los objetivos de este Préstamo, pero en ningún caso no más de seis meses después de la fecha de cierre o la fecha que para estos fines hayan acordado el Prestatario y la Gerencia del Fondo, éste preparará y suministrará a la Gerencia del Fondo, un informe con el alcance y los detalles como le pueda ser razonablemente requerido por dicha Gerencia.

3.03 El Prestatario cooperará con el Fondo en cualesquiera otros aspectos, y hará que también la Agencia Ejecutora coopere plenamente, para garantizar que se alcancen los objetivos del Préstamo, y:

(a) Informará inmediatamente al Fondo de cualquier condición que pueda interferir, o amenace con interferir, con el alcance de las metas del Préstamo, o con la permanencia del servicio del mismo o con la ejecución de las obligaciones que bajo este Acuerdo tenga el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

(b) Intercambiará de tiempo en tiempo, puntos de vista con el Fondo en relación con aspectos ligados a los fines de este Préstamo y con el mantenimiento de los servicios del mismo, y particularmente con relación a la ejecución de las obligaciones que en virtud o según este Acuerdo asuma el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

ARTICULO 4

ADQUISICION

4.01 Al adquirir bienes para los fines de este Acuerdo, el Prestatario garantizará que sus departamentos y agencias, la Agencia Ejecutora y cualesquiera otros beneficiarios ponderen debidamente los estándares y procedimientos más económicos y eficientes.

4.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, las “Guías para Adquisición en los Préstamos Concedidos por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional”, tal y como se aprobaron el 2 de noviembre de 1982, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario, se aplicarán a la adquisición de bienes en virtud de este Acuerdo. Los procedimientos específicos acordados para estos fines se detallan en la parte A del

Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeto a la aprobación de ambas partes en este Acuerdo.

ARTICULO 5

DESEMBOLSO

5.01 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01, los recursos del Préstamo serán retirados de tiempo en tiempo para cubrir gastos acordados y hechos después del 7 de diciembre de 1995 que sean hechos en fechas posteriores, en relación a los bienes especificados en el Apéndice 1 de este Acuerdo.

5.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo no acuerden otra cosa, al desembolso de los recursos de este Préstamo se le aplicarán “Los Procedimientos de Desembolso del Fondo Opep para el Desarrollo Internacional” aprobados en marzo de 1983, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario.

5.03 Sujeto a la Sección 5.02 anterior, y a menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, los recursos del Préstamo serán retirados de conformidad con la parte B del Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeta a la aprobación las ambas partes en este Acuerdo.

5.04 Excepto como pueda ser acordado de otra manera por la Gerencia del Fondo, los retiros del Préstamo podrán ser hechos en monedas en las cuales los gastos a que se refiere la Sección 2.02 hayan sido pagados o sean pagaderos. En caso de que el pago sea requerido en una moneda que no sean dólares, tal pago será debitado a la cuenta del Préstamo, en base al costo actual en dólares en que haya incurrido el Fondo para atender el requerimiento. La Gerencia del Fondo actuará como Agente del Prestatario en la compra de monedas.

5.05 Las solicitudes de retiro serán sometidas a la Gerencia del Fondo por los representantes del Prestatario designados en la Sección 13.02 o de conformidad con la misma. Cada solicitud estará acompañada de los documentos y otra evidencia suficiente en forma y contenido, para satisfacer la Gerencia del Fondo en el sentido de que el Prestatario está autorizado a retirar del Préstamo la suma solicitada, y que la suma a ser retirada será utilizada exclusivamente para los fines señalados en este Acuerdo.

5.06 A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que puedan ser acordados por éste y la Gerencia del Fondo, se podrá emitir garantías a los bancos comerciales para cartas de crédito solicitadas por el Prestatario en favor de los suplidores de bienes importados requeridos por éste, o para llegar a otros Acuerdos calificados o irrevocables con terceros para pagar sumas relacionadas con gastos a ser financiados bajo el Préstamo. Ante un Acuerdo calificado, la obligación de pagar del Fondo cesará inmediatamente por cualquier suspensión o cancelación subsecuente del Préstamo. Ante un Acuerdo irrevocable, la obligación del Fondo no será afectada por cualquier suspensión o cancelación subsecuente. En caso de que se emita un Acuerdo irrevocable, el Prestatario pagará de tiempo en tiempo sobre la suma principal de

tal Acuerdo, un cargo por compromiso a una tasa de la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%) anual pagadero en dólares.

5.07 El derecho del Prestatario a hacer retiros de los ingresos del Préstamo terminará el 31 de diciembre de 1997, o en la fecha posterior que sea establecida por la Gerencia del Fondo. La Gerencia del Fondo le avisará inmediatamente al Prestatario de tal fecha.

ARTICULO 6

ARREGLOS PARA CIERTOS PAGOS

6.01 Sin perjuicio de cualquier de las disposiciones de este Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y el Fondo, el Prestatario por este medio se compromete a realizar rápidamente y sin demora la transferencia de los fondos a cuenta de pagos vencidos así como pagos vencidos desde enero de 1993. Tales transferencias se realizarán de conformidad con los arreglos especiales ya existentes entre el Prestatario, y el Fondo para la liquidación de tales pagos.

6.02 La Gerencia del Fondo especificará las modalidades de tales transferencias en consonancia con el plan del Prestatario para el retiro de los recursos de este Préstamo, tal y como se prevee en el Apéndice 2 de este Acuerdo.

6.03 En adición a sus otras funciones bajo este Acuerdo o según el mismo, el Prestatario por este medio se compromete a facultar al Banco Central de la República Dominicana a ser su Agente Financiero y a actuar en su representación, en la implementación de las Secciones 6.01 y 6.02, en la forma en que pueda ser acordada por el Prestatario y la Gerencia del Fondo.

ARTICULO 7

FECHA DE EFECTIVIDAD; TERMINACION DEL CONTRATO

7.01 Este Contrato tendrá efectividad la fecha en la que el Fondo envíe al Prestatario aviso de la aceptación de su evidencia según lo requieren las Secciones 7.02 y 7.03.

7.02 El Prestatario suministrará al Fondo evidencia satisfactoria de que la ejecución y entrega de este Contrato, a nombre del Prestatario, ha sido debidamente autorizada y ratificada por todas las autoridades necesarias de acuerdo con los requisitos constitucionales del Prestatario.

7.03 Como parte de la prueba que debe ser suministrada por el Prestatario, de acuerdo con la Sección 7.02, éste deberá someter al Fondo una Certificación del Ministro de Justicia (o el Procurador General de la República o la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo) que muestre que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario, y que, de acuerdo con sus términos, éste y el instrumento de delegación de poderes aludidos más arriba, constituyen una obligación válida del Prestatario.

7.04 Si este Contrato no entra en vigor y efecto para el 14 de mayo de 1997, el mismo, junto con todas las obligaciones de las partes contratantes cesará, a menos que la Gerencia del Fondo, luego de considerar las razones para su demora, establezca una fecha posterior para los propósitos de esta Sección.

7.05 Cuando la totalidad del Principal del Préstamo haya sido reembolsada y todos los cargos que el Préstamo haya acumulado hayan sido pagados, este Acuerdo, así como todas las obligaciones inherentes al mismo, asumidas por las Partes, terminarán.

ARTICULO 8

CARGOS, INTERESES Y REPAGO DEL PRESTAMO

8.01 El Prestatario pagará, de tiempo en tiempo, en la cuenta del Fondo designada para este propósito por la Gerencia del Fondo, los intereses a una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual y los cargos por servicios a una tasa de un uno por ciento (1%) anual sobre la suma principal del Préstamo que haya sido desembolsada y esté insoluta. Tales cargos vencerán y serán pagaderos en dólares semestralmente, el 9 de junio y el 9 de diciembre de cada año.

8.02 El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo en dólares o en cualquier otra divisa libremente convertible, que la Gerencia del Fondo acepte, en un monto equivalente a la suma debida en dólares, de acuerdo con la tasa de cambio vigente al momento del reembolso. El reembolso será efectuado mediante catorce desembolsos semianuales contados a partir del 9 de diciembre de 1999 luego de un periodo de gracia que regirá hasta esa fecha de acuerdo al calendario de amortización anexo a este Acuerdo. Cada desembolso será hecho por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$714,280.00) exceptuando el último que será de SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA (US\$714,360.00), todos esos pagos serán transferidos en la fecha del reembolso, a la cuenta del Fondo que requiera la Gerencia de éste.

ARTICULO 9

ACELARACION DEL VENCIMIENTO

SUSPENSION Y CANCELACION

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurriese y continuase por el período abajo indicado, la Gerencia del Fondo, en cualquier momento subsiguiente a la ocurrencia de dicho evento, podrá, mediante notificación al Prestatario declarar vencido y pagadero inmediatamente, junto con los cargos por servicio correspondientes, el Principal del Préstamo que se encuentre pendiente y ante tal declaración dicho Principal, además de sus cargos vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

- (a) en el caso de que ocurra un incumplimiento por un período de treinta días en el pago de cualquier obligación del Principal o de los cargos por servicio bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro contrato de préstamo por virtud del cual el Prestatario ha o habrá recibido un préstamo del Fondo;
- (b) en el caso de que ocurra un incumplimiento en la ejecución de cualquier otra obligación por parte del Prestatario bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro Contrato en virtud del cual el Prestatario haya recibido un Préstamo del Fondo y dicho incumplimiento continuase por un período de sesenta días después de que la Gerencia del Fondo lo haya notificado al Prestatario.

9.02 El Fondo podrá, mediante notificación dada al Prestatario, suspender o terminar el derecho del Prestatario de hacer retiros del Préstamo, si ocurriesen cualesquiera de los eventos mencionados en las Secciones 9.01 (a) y (b).

9.03 No obstante la aceleración de vencimiento del Préstamo, de acuerdo con la Sección 9.01 o su suspensión o cancelación según la Sección 9.02, todas las provisiones de este Acuerdo continuarán con todo vigor y efecto, excepción hecha de lo específicamente previsto en este artículo.

9.04 Ninguna cancelación o suspensión aplicará a los montos sujetos a cualquier obligación especial acordada según la Sección 5.06 con excepción de lo expresamente previsto en dicho Acuerdo.

9.05 A menos que el Prestatario y el Fondo acuerden lo contrario, cualquier cancelación será aplicada en forma prorrateada a los varios vencimientos del monto principal del Préstamo que venzan luego de la fecha de dicha cancelación.

ARTICULO 10

EJECUTORIEDAD, ARBITRAJE

10.01 Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a este Acuerdo tendrán fuerza y validez de acuerdo con sus términos, sin tomar en cuenta cualquier ley local que se le oponga. Ninguna de las Partes de este Acuerdo estará autorizada, bajo ninguna circunstancia, a reclamar que cualquier disposición de este Acuerdo sea inválida o carezca de fuerza, por el motivo que fuere.

10.02 Las Partes suscribientes de este Acuerdo deberán esforzarse en zanjar amigablemente todos los desacuerdos y diferencias que puedan surgir entre ellas con respecto al presente Acuerdo. En caso de que no pueda llegarse a un arreglo amistoso, dicho desacuerdo o diferencia deberá ser sometido a arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) los procedimientos de arbitraje pueden ser instituidos por el Prestatario contra la Gerencia del Fondo o viceversa. En todos los casos los procedimientos de arbitraje deberán ser instituidos mediante notificación de la parte demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal de Arbitraje constará de tres árbitros designados como sigue: uno por la parte que reclama, un segundo por la parte a la cual se le reclama, y un tercero (que en lo que sigue será denominado Arbitro), deberá ser designado por acuerdo realizado entre los dos árbitros antes nominados. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proceso de arbitraje, la parte demandada debe proceder a la designación de un árbitro; en caso de no hacerlo, dicho árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a requerimiento de la parte diligente del proceso. Si sesenta días después de haber sido seleccionado el segundo árbitro éste y el primero no convienen en la designación del tercero, el mismo será nominado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará dónde sesionará y cuándo. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia
- d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.
- e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección, se hará en la forma prevista en la Sección 13.01
- f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 11

EXENCIONES

11.01 Este Acuerdo y cualquier Acuerdo supletorio entre las partes, estará libre de cualesquier impuestos, recaudaciones y aranceles recaudados por el Prestatario o en su territorio o que se relacionen con la ejecución, firma y registro del mismo.

11.02 El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquier impuestos, cargos o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

11.03 Todos los documentos, registros, correspondencias y materiales similares del Fondo, serán considerados confidenciales por el Prestatario a menos que el Fondo acuerde lo contrario, pero El Prestatario no será imposibilitado de revelar o de publicar en otra forma cualquiera de las disposiciones anteriores en cumplimiento de cualquier requisito constitucional o legal que lo obligue a hacerlo en relación a cualquier disposición.

11.04 El Fondo y sus activos no estarán sujetos en el territorio del Prestatario, a cualesquiera medidas de expropiación, nacionalización, secuestro, custodia o incautación.

ARTICULO 12

CANCELACION DEL FONDO

12.01 La Gerencia del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Gerencia del Fondo le avisará al Prestatario de los Acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

ARTICULO 13

NOTIFICACION, CERTIFICACION, MODIFICACION

13.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable, telex o telefax a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

13.02 Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmada por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otro funcionario que él autorice por escrito.

13.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 13.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. El Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

13.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena, en tres ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO

Nombre: Sra. Angelina Bonetti Herrera
Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra

Dirección: República Dominicana c/o
Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana

Cable: BANCENTRAL

Telex: ITT (346) 0052
RCA (326) 4186

Telefax: (809) 686-7488

Por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional

Nombre: H. E. Dr. Saleh Al-Omair
Presidente de la Junta de Directores

P. O. Box 995

A-1011 Viena

Austria

Cable: OPECFUND

Telex 131734 FUND A

Telefax: (222) 5139238

ANEXOS

Apéndice 1: Descripción del Programa

Apéndice 2: Adquisición y Desembolso

Apéndice 3: Calendario de Amortización

LA REPUBLICA DOMINICANA

APENDICE I

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa está diseñado para asistir al Prestatario en enfrentar parte de sus requerimientos de insumos esenciales para el sector agroindustrial.

Específicamente, los recursos del Préstamo serán utilizados exclusivamente para la importación de petróleo y sus derivados, materia prima, productos químicos, máquinas, utensilios y piezas de repuestos con la finalidad de enfrentar parte de los requerimientos de este sector para.

Los recursos del Préstamo cubrirán el costo de adquisición de los artículos enumerados, al igual que el costo de su transporte y servicios relacionados. El Programa se considerará concluido cuando los artículos sean entregados en un puerto o puertos en la República Dominicana.

LA REPUBLICA DOMINICANA

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 2

ADQUISICION Y DESEMBOLSO

GENERAL

1. Excepto como pueda ser acordado de otra forma por el Fondo, los procedimientos a que se refieren los párrafos siguientes de este Apéndice se aplicarán tanto a la adquisición de los productos a ser financiados con los recursos del Préstamo, como a los desembolsos relacionados con el mismo.

PARTE A - ADQUISICION

2. La adquisición de bienes, como se especifica más arriba, generalmente estará en armonía con las disposiciones de las “Guías para Adquisición Bajo los Préstamos Otorgados por el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”, (una copia de las cuales ha sido suministrada al Prestatario) o en armonía con tales otros procedimientos, que no sean contrarias a el País, tal y como pueda ser aceptable a la Gerencia del Fondo.

3. La adquisición de bienes, como se define en el Apéndice 1, seguirá las prácticas establecidas en el comercio de que se trate. Particularmente, la Agencia Ejecutora:

- (i) Preparará un programa detallado de importación especificando los artículos y sus cantidades, forma de embarque y de pago y el número de contratos contemplados. El programa detallado será aprobado por la Gerencia del Fondo;
- (ii) Antes de aceptar ofertas en este sentido, buscará la aprobación previa de la Gerencia del Fondo, y en tal sentido, la Agencia Ejecutora proveerá análisis detallados de las ofertas solicitadas y de las ofertas recibidas y justificará su elección de suplidor y fuente de suministro.

PARTE B - DESEMBOLSOS

4. Generalmente se aplicarán las disposiciones de los “Procedimientos de Desembolsos del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”. Una copia de tales procedimientos le ha sido suministrada al Prestatario.

5. Al someter el Programa de importación del Apéndice 1, la Agencia Ejecutora especificará para cada contrato, el método contemplado para el retiro de los recursos del Préstamo. Previamente se obtendrá en este sentido la aprobación de la Gerencia del Fondo.

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 3

TABLA DE AMORTIZACION

<u>FECHA DE PAGO</u>	<u>MONTO ADEUDADO</u> (Expresado en US dólares)
Diciembre 9, 1999	714,280
Junio 9, 2000	714,280
Diciembre 9, 2000	714,280
Junio 9, 2001	714,280
Diciembre 9, 2001	714,280
Junio 9, 2002	714,280
Diciembre 9, 1902	714,280
Junio 9, 2003	714,280
Diciembre 9, 1903	714,280
Junio 9, 2004	714,280
Diciembre 9, 1904	714,280
Junio 9, 2005	714,280
Diciembre 9, 1905	714,280
Junio 9, 2006	714,360
	10,000,000.00

En fe de lo cual firmo y sello la presente copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de ENERO del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
INTERPRETE JUDICIAL

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 1-99 que convoca al Senado y a la Cámara de Diputados de manera extraordinaria para que entre el 12 y el 27 de febrero del presente año conozcan de cualquier asunto pendiente y otros temas.